

8 de setiembre del 2014  
CNS-1123/12

Señor  
Herman Hess, *Presidente Ad Hoc*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12 del acta de la sesión 1123-2014, celebrada el 1° de setiembre del 2014,

**considerando:**

**I. Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones**

En relación con el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*:

1. El Artículo 131, inciso n) numeral iv) de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone entre las funciones de la Superintendencia, que ésta debe proponer al CONASSIF normas sobre "...las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento".
2. El Artículo 119 de la Ley 7558, dispone que con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.
3. Mediante Artículo 14, de la Sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 "Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras", cuya entrada en vigencia se dio a partir del 18 de julio del 2006. Mediante este Reglamento, se dispuso la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial, tomando, como referencia, recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea. Dicho Reglamento utiliza, como numerador, la definición de capital de Basilea de 1988 y, como denominador, adoptó parcialmente el enfoque estándar para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito, los enfoques estándar y básico en materia de riesgo cambiario y operacional, respectivamente, y un enfoque basado en Valor en Riesgo histórico en materia de riesgo de precio de los instrumentos financieros.
4. Mediante artículo 9, inciso e) del Acuerdo SUGEF 2-10 "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos", se dispuso que es responsabilidad de la Junta Directiva o autoridad equivalente de cada entidad, asegurar que ésta mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.
5. Mediante artículo 9 del Acuerdo SUGEF 2-10 "Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos" dispone, entre otros aspectos, que la Junta Directiva o autoridad equivalente es responsable de establecer el perfil de riesgo aceptable de la entidad. Para este propósito, debe aprobar las estrategias y políticas sobre la administración integral de riesgos, así como los límites de tolerancia a los riesgos relevantes para la entidad financiera. Se exige que la Junta Directiva o autoridad equivalente se mantenga informada sobre el desempeño general de la entidad, y que reciba información que le permita, entre otros aspectos, contrastar los niveles de exposición al riesgo con los niveles de tolerancia aceptados, identificar las excepciones a dichos niveles de tolerancia y valorar la eventual afectación de todos los riesgos relevantes sobre la estabilidad y solvencia de la entidad. Mediante artículo 13 del mismo Acuerdo se dispone que los Comités de Riesgo deben monitorear las exposiciones a los riesgos de la entidad e informar a la Junta Directiva o autoridad equivalente los resultados de sus

valoraciones sobre éstas, para ello, deben proponer para aprobación de la Junta Directiva o autoridad equivalente, los sistemas y metodologías de medición de su exposición a los riesgos. Adicionalmente, mediante artículo 15 del citado Acuerdo se establece que corresponde a la Unidad de Riesgos identificar, evaluar y controlar la administración integral de riesgos para la entidad, que considere los relevantes, para lo cual deberá, entre otros aspectos, contar con modelos y sistemas de medición de riesgos congruentes con el grado de complejidad y volumen de sus operaciones, que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo.

6. Mediante Circular Externa SUGEF 030-2010 del primero de octubre del 2010, la Superintendencia dispuso poner a disposición el documento “Guía Práctica para Descargar Archivos”, en el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), el cual incluye la opción para que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial, según el Acuerdo SUGEF 3-06, así como el cálculo de la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados, con corte a marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, práctica que se mantiene hasta la fecha.

## **II. En relación con el Reglamento de Calificación de Entidades:**

7. El artículo 136 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone que el CONASSIF, a propuesta del Superintendente y con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, deberá dictar un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero. Entre otros aspectos, dicho Reglamento incluirá la definición de grados de riesgo y la descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados.
8. Mediante artículo 8, del Acta de la Sesión 197-2000, celebrada el 11 de diciembre del 2000, fueron aprobados los Acuerdos SUGEF 24-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas” y SUGEF 27-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda”.
9. Mediante artículos 36 y 37 de los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, respectivamente, se establece que la Superintendencia determinará mensualmente la ubicación de los niveles de normalidad o irregularidad financiera de las entidades fiscalizadas, y que pondrá trimestralmente a disposición de cada entidad el resultado de la calificación global y la calificación que reglamentariamente corresponda a la entidad, con corte a marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.
10. Mediante Circular Externa SUGEF 030-2010 del primero de octubre del 2010, la Superintendencia dispuso poner a disposición el documento “Guía Práctica para Descargar Archivos”, en el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), el cual incluye la opción para que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle de la calificación conforme a los Acuerdos SUGEF 24-00 o SUGEF 27-00, práctica que se mantiene hasta la fecha.

## **III. Consideraciones prudenciales**

11. El Comité de Basilea recomienda en el Principio 15, “Proceso de gestión del riesgo”, de los “Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria”, que corresponde al supervisor determinar que la Junta Directiva, o autoridad equivalente, y la Administración Superior de la entidad obtengan información suficiente y comprendan la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por la entidad, así como la relación que guarda este riesgo con niveles adecuados de capital y liquidez. El supervisor también determina que la Junta Directiva, o autoridad equivalente, y la Administración Superior revisen periódicamente y entiendan las implicaciones y limitaciones (incluidas las incertidumbres en la medición del riesgo) en torno a la información que reciben en materia de gestión del riesgo. Asimismo, corresponde al supervisor determinar que las entidades cuenten con un adecuado proceso interno para evaluar su suficiencia de capital y liquidez en relación con su apetito por el riesgo y su perfil de riesgo.

- El supervisor verifica y evalúa las estimaciones y estrategias internas de las entidades en materia de suficiencia de capital y liquidez.
12. El Comité de Basilea, dentro del Pilar 2, “Proceso supervisor” del documento “Convergencia internacional de medidas y normas de capital”, indica que el proceso de supervisión reconoce la responsabilidad de la dirección de la entidad a la hora de desarrollar un proceso interno de evaluación del capital y fijar objetivos de capital que guarden relación con el perfil de riesgo y el entorno de la entidad supervisada. Por esta razón, la supervisión no se limita únicamente a asegurar que la entidad cumpla con un nivel mínimo de capital necesario para cubrir sus riesgos, sino que también insta a las entidades a que desarrollen y utilicen mejores técnicas de gestión de riesgos. En congruencia con este enfoque, el papel de los supervisores consiste en evaluar si las entidades cuantifican adecuadamente sus necesidades de capital en función de sus riesgos, interviniendo cuando sea necesario. Esta interacción persigue fomentar un diálogo activo entre las entidades y los supervisores, de modo que, cuando se identifiquen deficiencias, el supervisor puede actuar con rapidez y decisión, al objeto de reducir el riesgo o de restituir el capital. En consecuencia, los supervisores podrán adoptar una política de supervisión que incida, en mayor medida, en aquellas entidades cuyo perfil de riesgo o historial de operaciones justifique tal atención.
  13. El Comité de Basilea, en su documento sobre la Función del Cumplimiento en Bancos (Abril 2005), define el riesgo de cumplimiento como el riesgo de sanciones legales o regulatorias, pérdidas financieras significativas o pérdida de reputación que la entidad podría sufrir como consecuencia de fallos en el cumplimiento de leyes, regulaciones o reglas. En cuanto a la gestión de este riesgo, el Comité establece que la entidad debe contar con un marco de gobierno que asegure una adecuada gestión del riesgo de cumplimiento, iniciando esta responsabilidad desde la Junta Directiva y la Administración superior.

#### **IV. Consideraciones en torno al proceso supervisor de la suficiencia patrimonial**

14. El proceso supervisor, en torno a la suficiencia patrimonial, debe asegurar que las entidades supervisadas asumen la gestión del capital, con una visión prospectiva, que considere no solo el perfil de riesgo de la entidad, sino también las condiciones macroeconómicas y de importancia sistémica de la entidad. En este contexto, debe evitarse que algunas entidades esperen, con una actitud pasiva, el cálculo realizado y suministrado por la Superintendencia. Por el contrario, el resultado relevante debe ser el que se derive de los procesos internos de gestión integral de riesgos de cada entidad supervisada. Para este propósito, cada una de las instancias del Gobierno Corporativo, sea Junta Directiva o autoridad equivalente, Administración Superior, Comité de Riesgos, Unidad de Riesgos y Áreas de Control, deben contar con una definición clara de funciones y responsabilidades.
15. La práctica según la cual la Superintendencia calcula y pone a disposición de la entidad, con carácter oficial, el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial y el detalle de la calificación, no contribuye con la activación efectiva de los mecanismos de gobierno corporativo y administración integral de riesgos, en torno a la adecuada gestión del capital de las entidades supervisadas, en función de su perfil de riesgo, modelo de negocio, volumen y complejidad de sus operaciones. En un marco de sanas prácticas de gestión, es responsabilidad de la Junta Directiva o autoridad equivalente y de la Administración Superior, contar con un marco de gobierno y gestión de riesgos que le permita asegurar que su suficiencia patrimonial es congruente con su perfil de riesgo y que cumple con los diversos parámetros regulatorios. Por su parte, el Supervisor debe desarrollar mecanismos de supervisión y seguimiento, los cuales se complementan con los resultados que suministre la entidad supervisada sobre el cálculo de su suficiencia patrimonial y otros parámetros regulatorios.
16. A partir de lo anterior, al ubicar la responsabilidad del cálculo y monitoreo de estos indicadores sobre las instancias del Gobierno Corporativo de la entidad, se reduce el riesgo del supervisor de oficializar un resultado que se deriva de información que la misma entidad envía a la Superintendencia. Asimismo, en congruencia con un enfoque de supervisión basado en riesgos, se promueve un diálogo más riguroso con las entidades sobre la idoneidad de sus procesos internos de medición de riesgos y se abre la posibilidad para implementar, a futuro, un marco

- de incentivos efectivos, que promueva el desarrollo de mejores prácticas de gestión y medición de riesgos.
17. Estas regulaciones no pretenden, ni incorporan disposiciones que impliquen la obligatoriedad, para los entes supervisados, en el desarrollo de modelos internos para efectos de cuantificar los diferentes riesgos a que están expuestas. Sin embargo, es relevante que todos los entes supervisados cuenten con modelos internos para cuantificar sus principales riesgos.
  18. En congruencia con esta modificación, debe deshabilitarse del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la opción de que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial, según el Acuerdo SUGEF 3-06, el cálculo de la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados, y el detalle de la calificación conforme a los Acuerdos SUGEF 24-00 o SUGEF 27-00.
  19. Mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1095-2014, del 4 de marzo del 2014, el CONASSIF remitió en consulta pública y valoró las observaciones y comentarios a los proyectos de modificación a los acuerdos SUGEF 24-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas”, SUGEF 27-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda”, SUGEF 3-06 “Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades”.

**dispuso:**

**I. Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 24-00, *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*:**

1. Modificar el Artículo 36, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 36.**

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de los indicadores financieros que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.

La Superintendencia, en el marco de sus facultades de supervisión, comunicará estas discrepancias a la entidad. En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, incluso cuando el nivel de suficiencia patrimonial no refleje algún grado de irregularidad financiera, la comunicará a la entidad y podrá solicitarle que establezca acciones preventivas, cuyas actividades deberán ser congruentes con su perfil de riesgo y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en su solvencia o en su situación económica financiera.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

2. Modificar el Artículo 38, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 38.**

La información sobre el reporte de brechas, el calce de plazos y los datos adicionales que se utilizan en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de la calificación global de este Reglamento debe ser remitida, por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes.

La información del resultado con el detalle del cálculo de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de

Información del Sistema Financiero.”

3. Adicionar un transitorio 13, de conformidad con el siguiente texto:

“13. El primer envío de los resultados generados internamente para cada uno de los indicadores financieros deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos en el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento.”

**II. Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 27-00, Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda:**

1. Modificar el Artículo 37, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 37.**

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de los indicadores financieros que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.

La Superintendencia, en el marco de sus facultades de supervisión, comunicará estas discrepancias a la entidad. En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, incluso cuando el nivel de suficiencia patrimonial no refleje algún grado de irregularidad financiera, la comunicará a la entidad y podrá solicitarle que establezca acciones preventivas, cuyas actividades deberán ser congruentes con su perfil de riesgo y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en su solvencia o en su situación económica financiera.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

2. Modificar el Artículo 38, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 38. Envío de Información.**

La información sobre el flujo de efectivo proyectado debe ser remitido a más tardar el último día hábil de cada mes.

La información sobre el reporte de brechas, el calce de plazos y los datos adicionales que se utilizan en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de la calificación global de este Reglamento debe ser remitida, por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes.

La información del resultado con el detalle del cálculo de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”

3. Adicionar un transitorio 12, de conformidad con el siguiente texto:

“12. El primer envío de los resultados generados internamente para cada uno de los indicadores financieros deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos en el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento.”

**III. Aprobar las siguientes reformas al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades:**

1. Adicionar un artículo 34bis, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 34bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial.**

En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.

La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.”

2. Modificar el Artículo 35, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 35. Envío de información**

La totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La actualización de los padrones de emisores y valores de la SUGEF debe solicitarse a más tardar tres días hábiles antes de la fecha del envío de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La información del resultado con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial de cada entidad, según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”

3. Adicionar un transitorio IX, de conformidad con el siguiente texto:

**“Transitorio IX.**


El primer envío de los resultados con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial de la entidad, deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos a más tardar el octavo día hábil del mes inmediato siguiente.”

**IV. Deshabilitar descarga de archivos de SICVECA**

Solicitar a la Superintendencia General de Entidades Financieras que, del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), deshabilite la opción para que las entidades descarguen periódicamente un archivo con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial, según el Acuerdo SUGEF 3-06, el cálculo de la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados, y el detalle de la calificación, conforme a los Acuerdos SUGEF 24-00 o SUGEF 27-00.

*Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

**Comunicado a:** Superintendencias, medio financiero costarricense y Diario Oficial La Gaceta (c. a. Intendencias, Auditoría Interna).